



**Real Federación
Española de
Tiro con Arco**

RESOLUCION JUNTA ELECTORAL

Se procede por la Junta Electoral a los efectos de los establecido en el artículo 64, apartado 3 del Reglamento Electoral de la Real Federación Española de Tiro con Arco, y artículo 25, apartado 1, de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de Diciembre, por el que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, a publicar recurso presentado por D. José Luis Pérez Cobo y D. María Ascensión López Galán, en calidad de Secretario el primero y la segunda de Presidenta del C.D. ARCHERYTAS, con fecha de ayer ante el TAD y que se adjunta al presente escrito, contra el Censo de Clubes, a los efectos de lo poder presentar dentro de los dos días hábiles las Alegaciones que consideren procedentes los interesados en dicho.

Madrid 4 de Noviembre de 2016

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ELECTORAL

D. MIGUEL ANGEL VAQUERO INFANTES

C. D. ARCHERYTAS

18005 – Granada

A la atención de
Sr. Presidente de la Junta de Garantías Electorales
Consejo Superior de Deportes
c/ Ferraz, 16 – 3º
28008 Madrid

D. JOSÉ LUIS PÉREZ COBO, mayor de edad, con D.N.I. número [REDACTED]
D. MARÍA ASCENSIÓN LÓPEZ GALÁN, mayor de edad, con D.N.I. número [REDACTED] en calidad de Secretario y Presidenta del **C.D. ARCHERYTAS** respectivamente, con licencia nacional de la RFETA número 2420, y con domicilio a efectos de notificación el arriba indicado por la presente DICE

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El pasado 19 de Octubre se presentó una reclamación contra el censo provisional de la RFETA solicitando la inclusión de varios clubs, entre ellos, el CD Archerytas.

SEGUNDO: El pasado día 31 de Octubre, la Junta Electoral de la RFETA resolvía en su Acta número 2 lo siguiente:

PRIMERO.- Se examina el escrito presentado por D. JOSE LUIS PEREZ COBO, en calidad de Secretario del C.D. ARCHEYTAS, como recurso al Censo Electoral de conformidad con el artículo 6, apartado 5, de la Orden CD/2764/2015, de 18 de Diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, y artículo 61, apartado 1 del Reglamento electoral.

Se comprueba por esta Junta que el escrito está firmado por D. JOSE LUIS PEREZ COBO, en calidad de Secretario del C.D. ARCHEYTAS, y que la representación del citado Club conforme al artículo 25 de los Estatutos del mismo que obran en los archivos de esta RFETA, le corresponde al Presidente y que cuando corresponda a otras personas de la Junta Directiva, será necesario acuerdo de la Junta Directiva circunstancia que no acredita el firmante, por lo que no procede admitir a trámite el recurso al no acreditar la representación del Club con la que actúa

Acuerdo que se adopta por unanimidad.

TERCERO: Los Estatutos del club Archerytas en su artículo 25 dicen:

ARTICULO 25. Representación legal del club.

El Presidente y, en su defecto, aquellos otros miembros de la Junta Directiva u otras personas, que se determinen por la misma, ostentarán la representación legal del club, actuando en su nombre.

CUARTO: Igualmente, los estatutos del club Archerytas en su artículo 31 se detalla que entre las funciones del Secretario del club está la de despachar la correspondencia y esa es la tarea que desarrolla en este caso el secretario: enviar la reclamación y documentación pertinente a la Junta Electoral, pues quien interpone la reclamación es el club Archerytas.

QUINTO: Así mismo, el pasado 20 de octubre, la Junta Directiva del club se reunió y decidió presentar al club como candidato a la Asamblea nombrando su representante y persona encargada de realizar los trámites de voto por correo a D. José Luis Pérez Cobo.

SEXTO: Estos dos documentos, junto con el escrito de aceptación por parte de D. José Luis Pérez Cobo (se adjunta copia de los 3 documentos en el Anexo 1), obran en poder de la RFETA.

Esto es debido a que se remitieron en previsión de que la reclamación para la inclusión de varios clubs ausentes del censo, entre ellos el CD Archerytas, fuera aceptada y así no correr el riesgo de que la documentación de candidatura y de voto por correo fuera presentada fuera de plazo.

Por lo que la RFETA, y por extensión la Junta Electoral, ya posee un documento de la Junta Directiva del Club firmado por su Presidenta donde se nombra a D. José Luis Pérez Cobo como su representante.

SEPTIMO: A mayor abundamiento, en fecha 3 de Octubre, esta parte presentó una reclamación al censo inicial dirigida al Secretario General de la RFETA por el mismo motivo.

Dicha reclamación iba firmada por el secretario del club D. José Luis Pérez Cobo.

OCTAVO: En fecha 14 de octubre, se recibe contestación a la reclamación por parte de la RFETA firmada por su Secretario General y dirigida al Secretario del Club Archerytas de la cual reproducimos su encabezado:



C. D. ARCHERYTAS

Madrid 14 de Octubre de 2016

Estimado José Luis,

Recibida su reclamación sobre la no inclusión del Club Archerytas en el censo de clubes para las elecciones 2016, paso a contestarle, si bien quiero hacer necesaria referencia a que el proyecto del reglamento RFETA 2016 ha sufrido diversas modificaciones hasta su aprobación definitiva.

NOVENO: Esta parte no entiende como a la reclamación al censo inicial realizada por esta parte y firmada por el Secretario del club, se le da curso y se admite como válida remitiendo un escrito de resolución, pero cuando se recurre en segunda instancia con la misma fórmula, la Junta Electoral no da por válido esta vez el escrito.

Esta parte entiende que si una reclamación firmada por el Secretario del club era válida para recurrir el censo inicial, ha de serlo por fuerza también para recurrir el censo provisional.

DECIMO: Que igualmente, la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común señala en sus artículos 22.1.a y 68.1 lo siguiente:

Artículo 22. Suspensión del plazo máximo para resolver.

1. El transcurso del plazo máximo legal para resolver un procedimiento y notificar la resolución se podrá suspender en los siguientes casos:

a) Cuando deba requerirse a cualquier interesado para la **subsanción de deficiencias o la aportación de documentos y otros elementos de juicio necesarios**, por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y su efectivo cumplimiento por el destinatario, o, en su defecto, por el del plazo concedido, todo ello sin perjuicio de lo previsto en el artículo 68 de la presente Ley.

Artículo 68. Subsanción y mejora de la solicitud.

1. Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo 66, y, en su caso, los que señala el artículo 67 u otros exigidos por la legislación específica aplicable, **se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos**, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21.

UNDECIMO: Por tanto, si no era suficiente con la documentación a la que se hace referencia en los puntos quinto y sexto de este escrito y que ya poseía la Junta Electoral, se tendría que haber requerido a esta parte los documentos pertinentes para la subsanción de errores tal y como indica el punto anterior.

DUODECIMO: Independientemente de todo lo anterior, según el artículo 56 del reglamento electoral de la RFETA, toda persona con intereses legítimos podrá interponer las reclamaciones pertinentes.

En base a esto, D. José Luis Pérez Cobo estaría legitimado en su persona para interponer dicha reclamación pues ha hecho pública su intención de presentarse, como ya hiciera en las elecciones de 2012, a la Presidencia de la RFETA [REDACTED]

Así pues, tiene intereses legítimos en que los clubes por los que se presenta reclamación, estén incluidos en el censo.

DECIMOTERCERO: Sin perjuicio de lo anterior, e invocando igualmente el artículo 56 del reglamento electoral, es el CD Archerytas quien se ve perjudicado por no estar en el censo, y es por tanto parte legitimada para interponer el recurso.

El hecho de que sea la Presidenta o el Secretario del club quien firma el escrito de reclamación, no invalida el hecho que el CD Archerytas no aparece en el censo electoral cuando, y siempre según la opinión de esta parte, si debiera hacerlo.

Y para que no quede género de dudas sobre la legitimación de la reclamación, este escrito que elevamos al TAD, lo firma también la Presidenta del Club.

DECIMOCUARTO: Que este escrito de reclamación se presenta ante el TAD dentro del plazo exigido por el Reglamento Electoral.

DECIMOQUINTO: Por todo lo expuesto anteriormente, queda más que acreditado, y por varios motivos diferentes, que el escrito de reclamación al censo provisional presentado por D. José Luis Pérez Cobo en representación del Club Archerytas, debe ser aceptado y resuelto.

En base a todo lo anterior esta parte, y dando por probada su legitimación a la hora de presentar el recurso, eleva su escrito de reclamación al TAD para que resuelva como mejor proceda en base a los siguientes

HECHOS

PRIMERO: El pasado 18 de Octubre se publicó, junto con la convocatoria electoral, el censo provisional.

SEGUNDO: Revisado dicho censo provisional de clubes, encontramos la ausencia de nuestro club, el CD Archerytas.

TERCERO: El reglamento electoral pone en su artículo 16.b, al respecto de los clubes, que en el censo estarán aquellos que:

- [...] *Los clubes deberán, asimismo, acreditar su **participación** en competiciones o actividades de carácter oficial y ámbito estatal de su modalidad deportiva [...]*

CUARTO: Por otro lado la circular del Campeonato de España de clubes de 2015 pone:

El XXI Campeonato de España de Clubes del año 2015, se celebrará en dos fases consecutivas:

- Fase clasificatoria**
- Fase final**

El calendario de la Fase Clasificatoria es el siguiente:

*1ª Jornada G.P.E. Ciudad de Lleida
30 y 31 de Mayo de 2015 (serie 2x70 y 2x50)*

*2ª Jornada G.P.E. Comunidad de Madrid
20 y 21 de Junio de 2015 (serie 2x70 y 2x50)*

*3ª Jornada LXVI Campeonato de España Absoluto
17 y 18 de Julio de 2015 (serie 2x70 y 2x50)*

QUINTO: Nuestro club participó en el GP Comunidad de Madrid de 2015 y como tal aparecemos en la clasificación provisional del Cpto. De España de Clubes (ver Anexo 2).

SEXTO: Entendemos así que cumplimos los requisitos necesarios para formar parte del censo provisional por haber participado en el Campeonato de España de clubes, en su fase clasificatoria, y por tanto deberíamos aparecer en dicho censo provisional.

SEPTIMO: En situación similar al club Archerytas, observamos que se encuentran otros clubes que también han participado en el Cpto. de España de clubes, en su fase clasificatoria, pero que no aparecen en el censo

Los clubes que aparte del CD Archerytas también cumplen estos requisitos pero que no aparecen en el censo provisional son (Anexo 3):

- Club Arcocid
- Club Arco Ferrol
- Club Asirio
- Club de tiro Zaragoza
- Club Olesa
- Club Santa Lucia
- Club Silex
- Club Xitia
- Arco Club Valladolid
- Club Arcogadaira
- Club Indalarco

OCTAVO: En la reclamación que esta parte presento contra el Censo Inicial y que fue contestada por el Secretario General de la RFETA el pasado 14 de octubre, se nos informó que el argumento para excluir a estos clubes del censo es el de no haber participado en todas las pruebas de la fase clasificatoria del Cpto. De España de Clubes considerando así, que dichos clubes no han participado y que por tanto no deben estar en el censo.

NOVENO: A pesar de lo indicado en el punto anterior, en las pasadas elecciones de la RFETA, los clubes de Ducal Arch en arco olímpico, y de La Oliva en arco compuesto, participaron solo en una de las dos pruebas clasificatorias del Campeonato de España de Clubes.

Ambos clubes participaron en el GP de Madrid de 2011 pero no participaron en el GP de Lleida del mismo año (ver Anexo 4).

Así pues, ambos clubs no participaron en todas las pruebas de la fase clasificatoria del Campeonato de España de Clubes pero, sin embargo, ambos clubs formaron parte del censo electoral (ver Anexo 5) aplicando en este caso la RFETA un criterio diferente (que en ningún momento ha sido así anunciado) al del último proceso electoral creando un agravio comparativo e indefensión.

DECIMO: A mayor abundamiento en este tema, queremos hacer observar también que durante las tiradas de la fase clasificatoria del Cpto. De España de Clubes de ese 2015, se dio una circunstancia con el club Al'kala (club que si figura en el censo electoral).

En el GP de Lleida y el GP de Madrid el arquero Luis Rojo Peña tiro 6 flechas en cada una de las competiciones y en el Cpto. De España el arquero Jorge Díaz Martín no tiro el segundo round.

Estos dos arqueros participaron en dichas competiciones, pero ninguno de los dos completo su fase clasificatoria y aun así, como no podía ser de otra manera, se dio por válida su puntuación para el ranking de clubes permitiendo clasificar a su club para la final del Campeonato de España de Clubs y permitiendo su entrada en el censo.

Lo que esta parte quiere indicar con esto es que la normativa dice que tres arqueros han de participar, pero no dice cuantas flechas

han de tirar ni dice que se tengan que finalizar las tiradas clasificatorias para que su puntuación sea válida.

Este hecho choca con frontalmente con la decisión de la RFETA de excluir clubes que no completaron toda la fase clasificatoria pues, técnicamente, el club Al'kala tampoco completo toda la fase clasificatoria ya que sus arqueros no finalizaron las pruebas clasificatorias.

UNDECIMO: De igual manera, el reglamento electoral indica únicamente que el club ha de participar en el Campeonato de España de clubs para entrar en el censo electoral, pero en ningún caso indica en cuantas pruebas ni fases de dicho campeonato ha de participar.

Si fuera la voluntad del reglamento que se tirara la fase clasificatoria completa o un número concreto de pruebas clasificatorias, el reglamento lo indicaría así, pero no es el caso. Por tanto, la RFETA hace una interpretación totalmente restrictiva de la norma aplicando condicionantes que no están expresados en el Reglamento Electoral.

DUODECIMO: Así pues, creemos que el criterio aplicado para excluir a nuestro club y a los clubes referenciados en el punto 7 de esta reclamación, no se ajusta a lo que exige el reglamento electoral que es únicamente haber participado en el Campeonato de España de clubs y que además difiere del aplicado en las pasadas elecciones.

DECIMOTERCERO: Esta parte quiere señalar que la inclusión de estos clubes, si así lo estimase el TAD, conllevaría un cambio en la distribución de las circunscripciones en el estamento de clubs.

Esta parte, en base al artículo 7 de la Orden Ministerial ECD/2764/2015 que dice:

[...] Para fijar las distintas circunscripciones el número de representantes elegibles por el estamento de clubs para la Asamblea General por especialidad se distribuirá inicialmente entre las Federaciones autonómicas, en proporción al número de clubs inscritos en el censo con domicilio en cada una de ellas. La circunscripción electoral será autonómica para aquellas federaciones para las que resulte, al menos, un representante por aplicación del criterio anterior. Las federaciones que no alcancen ese mínimo elegirán sus representantes en una circunscripción agrupada con sede en la federación

española, en la que corresponderá elegir el total de los miembros no adscritos a las circunscripciones autonómicas. [...]

Ha elaborado una tabla de proporcionalidad que refleja la distribución, en caso de aceptarse esta reclamación, de las diferentes circunscripciones electorales en el estamento de clubs y el número de asambleístas para cada una de ellas (Anexo 6)

Por todo lo anteriormente expuesto, esta parte

SOLICITA

Que se tengan en cuenta los hechos aquí expuestos, **se dé por acreditada la legitimidad de esta parte para interponer este recurso al censo electoral definitivo de la RFETA** y, aceptando en tiempo y forma este escrito de reclamación, **se incluyan en el censo definitivo RFETA al CD Archerytas y a los clubes enumerados en el punto 7 de esta reclamación.**

Esta parte solicita igualmente y de manera subsidiaria, que de aceptarse la inclusión de dichos clubes, **se modifique la distribución de las circunscripciones electorales en el estamento de clubs** conforme a lo propuesto en el punto decimotercero de esta reclamación.

Granada a 03 de Octubre de 2016

Fdo.: José Luis Pérez Cobo
Secretario CD Archerytas

Fdo.: María Ascensión López Galán
Presidenta del C.D. Archerytas